

EXPEDIENTE: 186/23-EC1-01-7

ACTORA: *** ****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA
POR MINISTERIO DE LEY: OLGA
OLIVIA CRUZ VALERIO.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
TOMÁS ENRIQUE SÁNCHEZ
SILVA**

Ciudad de México, a **nueve de junio de dos mil veintitrés.-**
Con fundamento en el numeral 50, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior es competente para emitir la presente sentencia, por lo que encontrándose debidamente integrada por las CC. Magistradas, **MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA, YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES** en su carácter de Presidenta de esta Sala, y la Licenciada **OLGA OLIVIA CRUZ VALERIO**, Magistrada por Ministerio de Ley, y en su carácter de instructora en el presente juicio, en términos del artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo G/JGA/2/2023 de fecha 05 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procede a dictar sentencia en el juicio de nulidad No. **186/23-EC1-01-7**, promovido por “******* ****”, y

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, el 15 de febrero de 2023,

...2

el C. ***** , en representación de “***** ”, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 110-02-02-00-00-2023-0002 de 03 de enero de 2023, emitida por la Administradora de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior “2” del Servicio de Administración Tributaria, por la que se resolvió autorizar la devolución por concepto de pago de lo indebido, en cantidad de \$843,029.50.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de 16 de febrero de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas; de igual forma, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de Ley formularan su respectiva contestación a la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Por oficio recibido el 4 de mayo de 2023, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda y ofreció pruebas.

4. SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.- Mediante acuerdo de 08 de mayo de 2023, se tuvo por formulada la contestación a la demanda, por admitidas y ofrecidas las pruebas señaladas; ordenándose correr traslado a la parte actora del oficio de contestación de demanda para los efectos de ley.

5. TÉRMINO PARA FORMULAR ALEGATOS. Por diverso auto de 08 de mayo de 2023, se otorgó a las partes el término para formular alegatos, derecho que fue ejercido únicamente por la parte actora.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En auto de fecha **09 de junio de 2023**, la C. Magistrada Instructora al observar que no existía ninguna

... 3

cuestión pendiente de resolver, con fundamento en el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenando que se elaborara el proyecto de sentencia respectivo y se turnara para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 50, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, es competente material y territorialmente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición de parte la actora y el reconocimiento expreso realizado la autoridad en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En el único concepto de impugnación del escrito de demanda, la actora manifiesta lo siguiente:

“ÚNICO. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 110-02-02-00-

00-2023-0002 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2023, POR CUANTO HACE A LA PARTE EN LA QUE LA DEMANDADA DECLARÓ IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE MI REPRESENTADA A QUE LE SEAN PAGADOS LOS INTERESES GENERADOS SOBRE EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO, EL CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$843,029.50 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS 50/100 M.N.), LO ANTERIOR, AL HABER SIDO NEGADO POR LA DEMANDADA EL DERECHO SUBJETIVO QUE TIENE MI MANDANTE AL PAGO DE LOS INTERESES RESPECTIVOS, CON BASE EN HECHOS APRECIADOS INCORRECTAMENTE Y POR SER CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO; SIENDO LO LEGALMENTE PROCEDENTE QUE SE RECONOZCA EL DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA A QUE LE SEAN PAGADOS LOS INTERESES GENERADOS SOBRE EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.

Se dice lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada contraviene a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, mismos que disponen, en la parte que interesa:

(...)

Del contenido de los artículos citados previamente, se desprende que de conformidad con el artículo 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de devoluciones del pago de lo indebido provenientes de una resolución emitida en un recurso administrativo y/o de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, **los intereses que deberá pagar la autoridad fiscal se calcularán a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.**

Estimar así el cálculo de intereses, por los pagos efectuados a la autoridad con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda respectiva, atiende a la esencia de los intereses en sí, que en sentido genérico constituyen el rendimiento, provecho o beneficio económico que se obtiene de un capital en dinero que el contribuyente pagó indebidamente a la autoridad, en este caso, a la autoridad aduanera. En ese sentido, el pago de intereses de parte del fisco federal en favor del contribuyente que obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del crédito fiscal impugnado, atiende a la naturaleza indemnizatoria de esa institución jurídica prevista en el referido artículo 22-A tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que resulta a todas luces ilegal y contraviene las disposiciones de los artículos 21, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, lo resuelto por la autoridad demandada en el caso que nos atañe, a fojas:

(...)

Del contenido de la resolución impugnada, podrá apreciar esa H. Sala Especializada que, la autoridad demandada se ha conducido de manera frívola en el presente asunto, valiéndose de tergiversar los

... 5

hechos acontecidos y de realizar una inadecuada interpretación de los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, para hacer creer que en el caso concreto que nos atañe, no resulta procedente pagar a mi representada intereses sobre la cantidad actualizada que la autoridad demandada ordenó devolver, supuestamente, según aduce la demandada:

(...)

Sin embargo y, contrario a lo resuelto por parte de la autoridad demandada en el presente caso, es incuestionable que, por ministerio de Ley, le asiste a mi representada el derecho a que le sean pagados por la autoridad demanda los intereses generados sobre la suma actualizada que se ordenó devolverle, en virtud de que la devolución ordenada en favor de mi representada a través de la resolución impugnada, en cantidad de **\$843,029.50 (ochocientos cuarenta y tres mil veintinueve pesos 50/100 M.N.)** que corresponde al monto del crédito fiscal pagado indebidamente actualizado al mes de noviembre de 2022, fue ordenada en virtud de la multi referida **sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021** emitida en los autos del juicio registrado con el número de expediente **1132/21-EC1-01-7**, en la que ese **H. Tribunal** declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio 800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 de junio de 2021 emitida por la Aduana de Manzanillo, por la cual se determinó el crédito fiscal por la cantidad de **\$833,717.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, crédito fiscal indebidamente pagado por mi representada y por cuyo pago corresponde a la autoridad demandada indemnizar a mi mandante en términos del artículo 22-A tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, debiendo pagar los intereses respectivos que ascienden a la cantidad de \$223,066.00 (Doscientos veintitrés mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) cantidad que constituye la indemnización que, en términos de Ley, corresponde a mi mandante por el pago de una suma de dinero que salió de su peculio en virtud de un crédito determinado ilegalmente y que, por tanto, ingresó al erario federal indebidamente.

Siendo más que evidente que, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución que por este medio se impugna, no resulta aplicable para determinar si mi representada tiene derecho al pago de intereses o no, lo dispuesto en el artículo 22, séptimo párrafo y 22-A, primer párrafo ni el segundo párrafo, fracción I y II del Código Fiscal de la Federación, como frívolamente pretende hacer creer la demandada, pues como se ha visto en el presente caso, la devolución que la autoridad demandada ordenó procedente efectuar en favor de mi mandante derivó de la nulidad de la resolución impugnada en el

juicio **1132/21-EC1-01-7**, la cual fue anulada a través de la **sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021**.

(...)

Luego entonces, no obstante lo aducido frívolamente por la autoridad demandada, corresponde a mi representada que le sean pagados los intereses respectivos, aun cuando en la referida sentencia favorable de **fecha 29 de noviembre de 2021**, solo se confirme la existencia del crédito impuesto y no se pronuncie sobre la devolución del pago indebidamente efectuado, pues en dicho fallo esa H. Sala Especializada confirmó la existencia de la resolución impugnada en ese juicio **1132/21-EC1-01-7**, contenida en el oficio 800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 junio de 2021 emitida por la Aduana de Manzanilla que impuso indebidamente a la moral impetrante un crédito fiscal en cantidad de **\$833,717.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, — crédito fiscal que fue declarado **NULO LISA Y LLANAMENTE** - y, además, es esa misma sentencia la que sirvió de base a la ahora demandada para resolver favorablemente la devolución a favor del contribuyente, ya que la obligación de devolver, nació en observancia a esa misma **sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021** y, en correspondencia, procedió el derecho de mi mandante para la devolución ordenada en la resolución que se impugna en la presente y, por tanto, por ministerio de Ley, procedía también el pago de los intereses generados, en términos de lo dispuesto en el artículo 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues es claro que la devolución de dicho pago tiene su génesis en el cumplimiento de la sentencia de referencia.

Máxime, cuando dicho precepto legal 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no exige que en la sentencia de nulidad, deba existir un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de lo indebido ni de los intereses generados; es decir, el legislador no lo señaló como requisito de procedencia para efectuar la devolución respectiva y el pago de los intereses generados en favor del particular, porque la obligación de devolver las sumas indebidamente percibidas por fisco federal surgió a la vida jurídica en cumplimiento a una sentencia dictada por ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa — en este caso a la sentencia dictada en fecha **29 de noviembre de 2021** - al ser el fallo que sirvió de base para resolver favorablemente la devolución a favor de mi representada, ordenada en la resolución que por este medio se impugna; de ahí que, por disposición legal, procede el pago de intereses generados en favor de mi mandante.

Máxime cuando en la propia resolución que por esta vía se impugna, la autoridad demandada resolvió que derivado de la nulidad de la resolución número 800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 de junio de 2021, dictada a través de la **sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021**, emitida en los autos del juicio registrado en el expediente **1132/21-EC1-01-7**, **resulta procedente la devolución; por tanto, resulta más que claro que, en consecuencia de lo resuelto en la referida sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, la autoridad resolvió ordenar la devolución que nos atañe**. Por tanto y, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, es innegable que ésta

... 7

procedió a la devolución ordenada en favor de mi mandante en virtud de la referida sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021 y, por tanto, por ministerio de Ley, resultaba aplicable el pago de intereses en favor de mi mandante conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, se aprecia enseguida:

(...)

Ahora bien, deben ser interpretados de forma armónica y sistemática los diversos artículos 17-A, 21, 22, décimo segundo párrafo, y 22-A, tercer párrafo de ese mismo Código Fiscal Federal, de los que se permite concluir que la obligación de la autoridad exactora de "indemnizar" al contribuyente mediante el pago de intereses, cuando se actualice el supuesto establecido en el multicitado artículo 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, inicia a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, sobre la cantidad actualizada que corresponda al pago de lo indebido y cesará una vez que la devolución esté a disposición del contribuyente, pues será justamente ese momento en el que terminarán los daños causados en la esfera jurídica del particular por el pago de las contribuciones indebidamente pagadas a la autoridad.

Se dice lo anterior, máxime, cuando la sentencia de fecha **29 de noviembre de 2021**, dictada por esa H. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, **declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impuesto indebidamente a mi mandante en la resolución ahí impugnada**, consistente en oficio 800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 junio de 2021 emitida por la Aduana de Manzanillo, **pues los efectos de una NULIDAD LISA Y LLANA son precisamente desaparecer de la vida jurídica el acto de autoridad impugnado y retrotraer las cosas al estado al que se encontraban antes de la emisión de dicho acto.**

En suma, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán *"sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada"*. Es así que, cuando el actor impugne una resolución administrativa que le impuso un crédito fiscal, que ocasionó el pago de contribuciones y, dicha resolución es declarada ilegal y NULA, y posteriormente solicite la devolución ante la autoridad, los intereses por pago de lo indebido se computarán conforme al tercer párrafo del artículo 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es, a partir de que se interpuso el juicio

respectivo en el que se declaró la ilegalidad del crédito fiscal, por los pagos efectuados con motivo de la imposición de dicho crédito. **Siendo esto así, dado que la devolución tiene sustento en la sentencia que declaró la ilegalidad de la resolución que impuso el crédito fiscal al contribuyente y, aunque en ésta no hubiese un pronunciamiento respecto de la devolución, pues se insiste, dicho fallo sirvió a la autoridad demandada como base para resolver la devolución a favor de la ahora actora,** además de que la pretensión del demandante, desde que promovió el juicio de nulidad, era que se realizara la devolución de las contribuciones que indebidamente pagó con motivo del crédito fiscal que le fue impuesto por la aduana de Manzanillo.

Luego entonces, se actualizará la hipótesis normativa de pago de intereses al contribuyente cuando la devolución del pago indebidamente efectuado derive de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, pues dicha hipótesis normativa se actualiza aun cuando en la sentencia favorable al particular solo se confirme un criterio solicitado que lleve a la nulidad de la resolución que fue impugnada y, en la sentencia no se obligue a la autoridad a devolver cantidad alguna; siempre y cuando en dicho fallo se haya determinado la existencia del crédito fiscal y que además dicha sentencia haya servido para resolver favorablemente la devolución a favor del contribuyente, ya que la obligación de la autoridad de devolver la cantidad del pago indebido del contribuyente, nació en cumplimiento a esa sentencia, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en correspondencia, procedió el derecho del particular para ese efecto.

Es así que, en términos de los citados dispositivos 21, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, lo legalmente procedente es que la autoridad demandada ordenara devolver a mi representada no solamente el monto del crédito indebidamente pagado actualizado, que asciende a la suma de \$843,029.50 (ochocientos cuarenta y tres mil veintinueve pesos 50/100 M.N.), **sino que, además, la demandada debía ordenar el pago de los intereses correspondientes, que, a la fecha en que ordenó la devolución del crédito actualizado, esto es, al 03 de enero de 2023, ascienden a la cantidad de \$223,066.00 (Doscientos veintitrés mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), con base en el cálculo que más adelante se detallará.**

Lo anterior es así, en virtud de que **LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO** que ordenó la demandada, **SE EFECTUÓ EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021** POR LA H. PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE ESE H. TRIBUNAL; **POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 22-A, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PRESENTE CASO, EL CALCULO DE LOS INTERESES DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE INTERPUSO LA DEMANDA RESPECTIVA EN VIRTUD DE LA CUAL FUE EMITIDA LA REFERIDA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL CRÉDITO FISCAL QUE FUE IMPUGNADO POR MI REPRESENTADA;** esto es, desde el **17 de agosto de 2021,** POR EL PAGO EFECTUADO CON

... 9

ANTERIORIDAD A ESA FECHA EN QUE DICHA DEMANDA DE NULIDAD FUE INTERPUESTA.

Por lo que, en este caso, lo legalmente procedente es ordenar el pago de intereses en favor de mi representada por el pago indebido del crédito fiscal anulado a través de la sentencia de fecha **29 de noviembre de 2021** dictada por la H. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior dentro del diverso expediente **1132/21-EC1-01-7**; por lo que procede calcular los intereses generados, desde el mes en que mi representada interpuso la demanda de nulidad que quedó registrada con el número de expediente **1132/21-EC1-01-7**, derivado de la cual fue anulado el crédito fiscal que indebidamente le había sido impuesto a través de la determinante número 800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 de junio de 2021 emitida por la Aduana de Manzanilla; esto es, desde la fecha de presentación de la demanda el día **17 de agosto de 2021 y hasta el día 04 de enero de 2023**, ésta última fecha corresponde a aquélla en que la demandada notificó a mi representada la resolución definitiva que ordenó la devolución de la cantidad pagada indebidamente, actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y en la que, de manera por demás arbitraria e ilegal, declaró improcedente el pago de intereses en favor de mi mandante (es decir, la resolución impugnada en la presente instancia).

En ese orden de ideas, se procede a calcular los intereses que se han generado hasta el mes de enero de 2023, con base en lo siguiente y sin perjuicio de los intereses que, en términos de Ley, continúen generándose en favor de la empresa que represento:

CÁLCULO DE INTERESES

- Cantidad ACTUALIZADA al mes de noviembre de 2022: **\$843,029.50 (Ochocientos cuarenta y tres mil veintinueve pesos 50/100 M.N.)**
- Fecha en que fue presentada la demanda de nulidad: **17 de agosto de 2021.**
- Periodo de intereses: 17 de agosto de 2021 al 03 de enero de 2023
- Tasa de recargos: 1.47% mensual.
- Tasa total de recargos por los meses transcurridos: **26.46%**
- **Intereses: \$223,066.00 (Doscientos veintitrés mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

(...)

Por lo que en ese orden de ideas, lo legalmente procedente es que, en términos de lo dispuesto en **los artículos 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento**

Contencioso Administrativo, se declare la nulidad de la resolución definitiva número **110-02-02-00-00-2023-0002 de fecha 03 de enero de 2023**, en la parte de la resolución en la cual la autoridad demandada resolvió declarar improcedente la pretensión de mi representada a que le sean pagados los intereses generados y para el efecto de que se reconozca el derecho subjetivo de la parte actora a que le sean pagados los intereses a que tiene derecho legalmente, mismos que ascienden a la cantidad de **\$223,066.00 (Doscientos veintitrés mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)** y se condene a la **autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa**, en virtud de que el derecho de la parte actora a que le sean pagados los intereses generados sobre el monto del crédito fiscal actualizado en cantidad de **\$843,029.50 (ochocientos cuarenta y tres mil veintinueve pesos 50/100 M.N.)** que la demandada ordenó devolver a mi representada mediante la resolución impugnada, nace de la declaración de **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal que fue pagado indebidamente por mi representada con motivo de la determinante número **800-19-00-04-02-2021-14203** de fecha 10 de junio de 2021, emitida por la Aduana de Manzanillo; determinante que, a la fecha del presente recurso, se encuentra anulada por sentencia firme dictada en fecha **29 de noviembre de 2021** por la H. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

La autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda respecto a los conceptos impugnación en estudio, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada; sin que sea necesaria la transcripción de sus manifestaciones.

Al respecto se invoca la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,

... 11

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010.”

A juicio de esta Sala, los argumentos en estudio resultan **infundados**, en razón a las siguientes consideraciones:

La **Litis** a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada a través de la cual autorizó a la contribuyente hoy accionante por concepto de pago de lo indebido la devolución respecto al crédito fiscal declarado nulo mediante la sentencia de [29 de noviembre de 2021](#), dictada en el juicio [1132/21-EC1-01-7](#), se encontraba obligada a cubrir los intereses legales correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que este Órgano Colegiado advierte de la resolución impugnada contenida en el oficio número [110-02-02-00-00-2023-0002 de 03 de enero de 2023](#), la cual obra agregada en autos a fojas [73 a 81](#), y que es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo siguiente:

--- Con fecha **28 de octubre de 2022**, mediante buzón tributario, se presentó la **solicitud de devolución de pago de lo indebido** por concepto de "*Multas establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento*", presentada por ******* *******
****** ** ******, con importe de **\$760,651.00**, en virtud de que:

1. Mediante resolución número **800-19-00-04-02-2021-14203, de 10 de junio de 2021**, la Aduana de **Manzanillo** perteneciente a la Administración General de Aduanas, le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$833,717.00 (Ochocientos treinta y tres mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).
2. El contribuyente ******* ***** **** ** ******, realizó el pago del crédito determinado en cantidad de **\$760,651.00**, con fecha 12 de agosto de 2021.
3. Inconforme con la resolución de **10 de junio de 2021**, la parte actora, el **17 de agosto de 2020**, interpuso juicio contencioso ante la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; demanda que por cuestión de turno quedó radicada en el índice de esta Sala con el número **1132/21-EC1-01-7**.
4. Con fecha **29 de noviembre de 2021**, la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la declaró la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

--- Así, la autoridad consideró lo siguiente:

EXPEDIENTE: 186/23-EC1-01-7

ACTORA: *****

... 13

“ ...

II. En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando la nulidad declarada en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida (sic) la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio contencioso administrativo **1132/21-EC1-01-7**, esta Administración de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "2" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, considera **procedente** su solicitud de devolución por la cantidad de **\$760,651.00 (Setecientos sesenta mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N)**, pago que fue realizado en la institución financiera ***** el **12 de agosto de 2021**.

(...)

III. Cabe destacar que, el promovente mediante escrito proporcionado en su solicitud de devolución, solicita el pago de intereses tal y como se muestra a continuación:

(...)

En virtud de lo anterior, es preciso atender a lo dispuesto en los artículos 22, séptimo párrafo y 22-A, primer párrafo, segundo párrafo, fracción I y II, y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismos que en la parte que nos interesa señalan.

(...)

Tal y como se observa del contenido del artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de presentar su solicitud de devolución, el mismo establece que cuando el contribuyente solicite una devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de **40 días posteriores siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud** ante la autoridad fiscal competente.

Ahora bien, de la cita del artículo 22-A del citado Código, establece como primera hipótesis legal para el pago de intereses, la consistente en que, si la autoridad efectúa la devolución que en derecho proceda, fuera del plazo previsto

por el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, es decir, fuera del término de los 40 días posteriores a la presentación de la solicitud, entonces **las autoridades fiscales pagarán intereses, hipótesis normativa que no se actualiza en el presente caso.**

Lo anterior es así, ya que la solicitud del contribuyente fue presentada a través de buzón tributario en el Portal del Servicio de Administración Tributaria en fecha 28 de octubre de 2022, por lo que esta autoridad cuenta con el término de 40 días para autorizar la devolución, término en el cual no se deberán contar los días inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

(...)

En ese sentido, se tiene que el plazo para que esta autoridad resuelva la petición del contribuyente conforme a derecho corresponda, **fenece el 10 de enero de 2023**, tal y como se muestra a continuación:

(...)

Por lo anterior, en el cuadro se identifican los días que no se cuentan para el cómputo del plazo de 40 para dar respuesta a la solicitud de devolución que nos ocupa.

En las relatadas consideraciones, es que no se actualiza en favor del contribuyente la hipótesis legal que pretende aplicar contenida en el primer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de su solicitud, ya que esta autoridad cuenta con un plazo de 40 días para emitir la resolución que en derecho corresponda, siendo esta fecha el **próximo 10 de enero de 2023**, razón por la cual es improcedente su solicitud en el sentido de pagar intereses dado que la presente resolución **se emite dentro del plazo de los 40 días**, que hace referencia el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, por lo que se refiere al supuesto que se señala en el segundo párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, se determina que, en ningún momento ha sido negada por esta autoridad, ni por ninguna otra, la solicitud de devolución que en el caso nos ocupa, de ahí que no sea factible solicitar los intereses a que se refieren las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Robustece a lo anterior, el hecho de que, la nulidad que obtuvo el contribuyente a través de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 (sic), emitida en los autos del Juicio registrado en el expediente número **1132/21-EC1-01-7**, fue respecto de la resolución contenida en el oficio **800-19-00-**

EXPEDIENTE: 186/23-EC1-01-7

ACTORA: *****

... 15

04-02-2021-14203 de fecha 10 de junio de 2021, emitida por la Aduana de Manzanillo, dependiente de la Administración General de Aduanas, donde se le determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$833,717.00 (Ochocientos treinta y tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por declarar datos inexactos, destacando que en dicha sentencia, no reconoce ningún derecho subjetivo con respecto al pago de la devolución, actualización o interés, toda vez que, únicamente se pronuncia respecto al crédito fiscal.

Por lo que, la presente resolución, consiste en una respuesta que recae al trámite de solicitud de devolución, y no a un cumplimiento de sentencia.

En este sentido, se reitera que únicamente se actualiza el supuesto de la promoción de un trámite de solicitud de devolución, el cual se está resolviendo dentro del plazo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 22-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza lo dispuesto en el segundo párrafo, fracciones I y II del artículo 22-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que en ningún momento está autoridad ha negado la solicitud de devolución y mucho menos existe una resolución o sentencia en la que se ordene devolver el supuesto saldo negado.

Asimismo, resulta necesario destacar que, **no** se actualiza lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho ordenamiento es muy claro en señalar que **cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional**, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, y en el presente caso, resulta por demás evidente que **SÍ EXISTE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION, ya que el pasado 28 de octubre de 2022**, el contribuyente ingresó a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria solicitud de devolución, misma que quedó registrada con el folio *********, además de que, como ya se ha mencionado, no se trata de un cumplimiento

un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta por demás improcedente la pretensión del contribuyente, con respecto a obtener en su favor un pago de intereses, derivado del pago que hoy reclama como indebido.

En tal virtud, la solicitud de devolución presentada, resulta ser procedente únicamente respecto del monto pagado indebidamente con las actualizaciones correspondientes, acorde con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

IV. En ese sentido, el Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicable, se calculó de conformidad con la fecha en que indebidamente fue pagada la cantidad por concepto de “*Multas establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento*”, es decir, a partir del mes de agosto de 2021 hasta el mes de enero de 2023, mes en que la presente resolución es emitida; las contribuciones no se actualizan por fracciones de mes.

Por lo tanto, para obtener el factor de actualización en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, la determinación de la cantidad total actualizada, se lleva acabo en términos de lo dispuesto en el artículo antes citado, el cual establece lo siguiente:

(...)

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se autoriza la devolución del pago de lo indebido solicitado por ***** en cantidad de **\$843,029.50 (ochocientos cuarenta y tres mil veintinueve pesos 50/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal y actualizaciones, en virtud de la nulidad lisa y llana de la determinante de crédito contenida en el oficio número oficio número (sic) **800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 de junio de 2021.**

(...)”

--- Entonces la autoridad demandada resolvió autorizar la devolución a la contribuyente hoy accionante del monto de **\$843,029.50**, debidamente actualizada, derivado del crédito fiscal determinado en la resolución contenida en el oficio

... 17

número 800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 de junio de 2021.

Ahora bien, el accionante aduce en el agravio a estudio, que es incuestionable que, por ministerio de Ley, le asiste a su representada el derecho a que le sean pagados por la autoridad los intereses generados sobre la suma actualizada que se ordenó devolverle, en virtud de que la devolución ordenada en cantidad de \$843,029.50, que corresponde al monto del crédito fiscal pagado indebidamente actualizado al mes de enero de 2023, fue ordenada en virtud de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida en los autos del juicio número de 1132/21-EC1-01-7 en la que ese H. Tribunal declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 de junio de 2021, emitida por la Aduana de Manzanillo, por la cual se determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$833,717.00; crédito fiscal indebidamente pagado por su mandante y por cuyo pago corresponde a la autoridad demandada indemnizar en términos del artículo 22-A tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, debiendo pagar los intereses respectivos que ascienden a la cantidad de \$223,066.00.

El argumento anterior resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que de las actuaciones que integran el juicio en que se actúa; se desprende lo siguiente:

- ⇒ Con fecha **10 de junio de 2021**, se emitió la resolución contenida en el oficio número 800-19-00-04-02-2021-14203, mediante la cual se determinó a la contribuyente hoy accionante un crédito fiscal en cantidad total de **\$833,717.00** (Ochocientos treinta y tres mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).
- ⇒ Con fecha **12 de agosto de 2021**, se cubrió el crédito fiscal en cantidad de **\$760,651.00** (Setecientos sesenta mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N), tal como se acreditó con el recibo bancario de pago de contribuciones federales expedido por *********.
- ⇒ El **17 de agosto de 2021**, la hoy demandante *interpuso juicio de nulidad* en contra de la resolución número 800-19-00-04-02-2021-14203 de 10 de junio de 2021, el cual quedó registrado con el número **1132/21-EC1-01-7**, en la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, y por *sentencia definitiva* de **29 de noviembre de 2021**, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida en dicho juicio, *siendo que en dicho fallo NO se reconoció el derecho de la empresa actora a la devolución de la cantidad pagada indebidamente al fisco federal, derivado del crédito fiscal ahí cuestionado.*
- ⇒ El **28 de octubre de 2022**, la promovente **solicitó la devolución de pago de lo indebido** por concepto de *“Multas establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento”*, en cantidad de \$760,651.00, más sus accesorios respectivos (actualización e intereses).
- ⇒ Mediante resolución **110-02-02-00-00-2023-0002 de 03 de enero de 2023**, la autoridad demandada resolvió autorizar la devolución a la contribuyente hoy accionante del monto

... 19

de **\$843,029.50**, debidamente actualizada, derivado del crédito fiscal determinado en la resolución contenida en el oficio número 800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 de junio de 2021, además se negó **el pago de los intereses respectivos.**

Una vez precisado lo anterior, se estima indispensable conocer el contenido del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia

emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.”

Del artículo transcrito, en la parte conducente que interesa a esta juzgadora, se advierte:

1. Cuando se presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y **no se autorice dentro del plazo de 40 días siguientes a la presentación de la solicitud de devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación**, el pago de intereses se calculará a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya fenecido el plazo **(párrafo primero)**.

2. Cuando se presente una devolución por **pago de lo indebido** que sea negada y **posteriormente sea concedida** por la autoridad demandada en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional **(párrafo segundo)**, el cálculo de pago de intereses deberá enterarse como sigue:

a) tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de

... 21

que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero y

b) cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

3. Cuando no se presente una devolución de pago de lo indebido y la devolución proceda en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por **un órgano jurisdiccional**, el pago de intereses se calculará como se señala (*párrafo tercero*):

a. Por los **pagos erogados con anterioridad** a la interposición del recurso administrativo o la demanda del juicio, se calcularán a partir de que se interpusieron esos medios de defensa legal.

b. Por los **pagos posteriores a la presentación de los referidos medios de defensa legal**, se calcularán a partir de que se efectuó el pago.

Ahora bien, no obstante que la actora refiere que la devolución ordenada en cantidad de \$843,029.50, que corresponde al monto del crédito fiscal pagado indebidamente actualizado al mes de noviembre de 2022, fue ordenada en virtud de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida en los autos del juicio registrado con el número de expediente 1132/21-EC1-01-7, en la que ese H. Tribunal declaró la nulidad

lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 de junio de 2021, y por ello deben de pagarse los intereses respectivos; resulta importante precisar que en relación al tema, ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintinueve de agosto de dos mil doce, el amparo directo en revisión 630/2012, que el Poder Legislativo incluyó el artículo 22-A al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de evitar una práctica que se venía dando entre ciertos contribuyentes, quienes habían encontrado una manera de obtener un beneficio financiero por medio del artículo 22 del citado ordenamiento legal, ya que realizaban pagos en exceso y, posteriormente, al tener un saldo a favor (varios años después), solicitaban la devolución de dichas cantidades (con el pago de intereses superiores a los bancarios).

Asimismo, la accionante deja de considerar que en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el **amparo directo en revisión 5793/2015**, fallado por mayoría de votos en sesión de seis de abril del dos mil dieciséis, se resolvió lo siguiente:

- El artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero del dos mil catorce, respeta el principio de equidad previsto en el diverso 31, fracción IV, constitucional, porque es correcto limitar el pago de intereses tratándose de la devolución de pago de lo indebido, cuando no se haya presentado solicitud de ésta ni en el fallo correspondiente se ordene expresamente la devolución de cantidades, dado que con ello se ajusta a las hipótesis establecidas en aquel numeral.
- El pago indebido previsto artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se sustenta en la ausencia de legalidad de la obligación fiscal, sea por un cálculo aritmético incorrecto o

... 23

por inobservancia de los artículos que regulan el nacimiento o la determinación de esa obligación.

- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
- El hecho generador de la obligación devolutiva del fisco y el correlativo derecho del particular para ello se reduce al pago tributario indebido o ilegal, sea por causa de la inexistencia del hecho imponible, pagar una contribución sin haber realizado el hecho generador del tributo, ante la inexistencia de la atribución subjetiva de llevarlo a cabo o por la inobservancia de las disposiciones legales que regulan su formación (vicios en la determinación, sea por parte del contribuyente o la autoridad fiscal).
- La Segunda Sala del Máximo Tribunal distinguió las etapas en las que puede realizarse el pago tributario indebido: **a)** nacimiento, **b)** determinación en cantidad líquida y **c)** exigibilidad de la contribución, pues sólo en las dos primeras puede actualizarse y de ello dependen los efectos jurídicos que produzca el hecho generador de la obligación de devolución.
- Primera etapa, los pagos correspondientes a la liquidación que llevó a cabo la autoridad gozan de presunción de legalidad, mientras que los pagos de contribuciones

realizados por el propio contribuyente gozarán de presunción de certidumbre, es decir, son calificados en inicial y aparentemente debidos, salvo prueba en contrario.

- Segunda etapa, cesa la apariencia de validez, sea total o parcial, de la obligación fiscal que impacta en el elemento cuantitativo del hecho imponible y que de afectar un elemento esencial producirá la inexistencia o cese total de la validez.
- Tercera etapa, relativa a la exigibilidad de la obligación tributaria o crédito fiscal, no se actualiza el hecho generador de la obligación de devolución o el correlativo derecho a que se devuelva cuando existe falta de pago del tributo dentro el plazo señalado en la ley de la materia.
- Los artículos 22 y 22-A del ordenamiento tributario analizado se encuentran estrechamente relacionados porque identifican plenamente los casos en que procede la devolución de cantidades enteradas indebidamente al fisco y cuándo surge a cargo de la autoridad la obligación de cubrir intereses indemnizatorios.
- Debido a ello, el legislador consideró el perjuicio que las autoridades fiscales pudieran ocasionar a los contribuyentes al no devolverles las cantidades cuyo pago no procedía, por ende, estableció la obligación adicional a la devolución total y actualizada, de pagar intereses a una tasa igual a la prevista a los recargos por mora sobre ese monto¹.
- Por ende, las hipótesis sobre el pago de intereses son: **1)** Cuando el fisco reconoce el derecho a la devolución del

¹ En términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

... 25

pago de lo indebido a solicitud del interesado, pero ésta se realiza fuera de los plazos legales, debiendo pagarlos a partir de la fecha de vencimiento de ese plazo; **2)** Si la autoridad fiscal niega la devolución de la cantidad pagada en exceso o indebidamente y el contribuyente interpone algún medio de defensa en el que obtiene resolución favorable, aquella queda obligada a devolver tales cantidades, actualizadas y con intereses a partir de la fecha del pago; y **3)** Cuando no se presentó solicitud de devolución pero se efectúa en cumplimiento a alguna resolución administrativa o jurisdiccional en cuyo caso los intereses se calcularán a partir de la fecha de interposición del recurso.

- La Segunda Sala estimó relevante que, si se declaró la nulidad del crédito, confirió al contribuyente el derecho a la devolución de cantidades pagadas indebidamente, **pero no del pago de intereses**, porque la devolución solicitada con posterioridad a dicha sentencia excluye la hipótesis en que *“sin presentar solicitud de devolución, la procedencia de ésta derive del cumplimiento de una resolución administrativa o jurisdiccional”*.
- No puede considerarse que los efectos de la resolución que declaró la nulidad del crédito fiscal comprendan la actualización y el pago de intereses indemnizatorios por el tiempo que no se dispuso de la cantidad, porque esos recursos no formaban parte del patrimonio del gobernado

antes de la violación y, por tanto, que puedan considerarse una restitución.

- Si la devolución fue autorizada dentro del plazo legal, la contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación ni pretender el pago de intereses.

Sobre esta base, esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior concluye que **no procede el pago de intereses a la hoy accionante** ***** **** ** ****, de cantidades devueltas a pesar de que esta Sala declaró la nulidad del crédito fiscal, **puesto que no se ordenó expresamente la devolución de cantidades.**

Lo anterior es así, en virtud de que, de la sentencia de 29 de noviembre de 2021, dictada dentro del juicio número 1132/21-EC1-01-7, por la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, que se encuentra agregada como prueba dentro del expediente administrativo, se advierte que se resolvió lo siguiente:

“(…)

Teniendo como base lo anterior, este Juzgador estima que le asiste la razón al demandante al expresar que; las autoridades aduaneras que practicaron entre otras, la citada diligencia no motivaron debidamente su identificación; lo anterior, toda vez que **los CC. ARMANDO SOBERANO VELA**, y **MAURICIO LÓPEZ YAÑEZ**, en su carácter de Jefe de Departamento de la Aduana de **Manzanillo** y Verificador, respectivamente, **no se identificaron debidamente con la persona con quien entendió la diligencia**, tal como era su obligación legal.

En efecto, atendiendo a que respecto a la **identificación de la autoridad que practicó el reconocimiento aduanero** de la mercancía sujeta a revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.62/2006, ya se pronunció en el sentido de que el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera realizado con motivo de actuaciones practicadas fuera del domicilio de los gobernados, como podrían ser el **reconocimiento aduanero** y la verificación de mercancías en transporte, deberá hacerse constar la

EXPEDIENTE: 186/23-EC1-01-7

ACTORA: *****

... 27

debida identificación del verificador aduanero, describiéndose con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarlas, ello, con la finalidad de que el gobernado tenga la plena certeza de que quien va a realizar la diligencia se encuentra autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

Para mayor ilustración, es pertinente tener a la vista el texto de la **Jurisprudencia 25/16212006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación es obligatoria para este Juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

(...)

Así, atendiendo a lo antes expuesto, se sigue que a fin de tener como debidamente circunstanciada la identificación de la autoridad aduanera que practicó la verificación de la mercancía sujeta a revisión, se tiene que describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen, así como el **oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero**, señalando lo siguiente:

1. Fechas de expedición y de expiración de la credencial;
2. El órgano de la dependencia que la emite;
3. **El nombre y el cargo de quien la expide;**
4. El nombre de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica;
5. La fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia;
6. El nombre del autorizado; **o en su caso,**
7. Agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos

En esa guisa, atendiendo a la circunstanciación efectuada en el acta cuestionada, la cual ya ha quedado precisada con antelación, se sigue que los CC. **ARMANDO SOBERANO VELA**, y **MAURICIO LÓPEZ YAÑEZ**, en su carácter de Jefe de Departamento de la Aduana demandada y Verificador, **se identificaron con la constancia de Identificación** números **800-19-00-00-00-2021-00095** y **800-19-00-00-00-2021-00115**, ambas de fechas **1 de enero de 2021**, vigentes a partir de la fecha de su expedición y hasta el **30 de junio de 2021**, ambas expedidas a su favor mediante firma autógrafa del Administrador de la **Aduana de Manzanillo** de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

En ese orden de ideas, se tiene que las **constancias de identificación** con la que se identificó el personal antes citado, **si señalaron** el requisito relativo a las fechas de expedición y de expiración de la credencial; el nombre de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica (**CC. ARMANDO SOBERANO VELA**, y **MAURICIO LÓPEZ YAÑEZ**), pero **se OMITIÓ SEÑALAR EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE EXPIDIÓ DICHAS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN.**

Por otra parte, **no se aprecia la descripción del documento que autoriza al personal actuante a realizar la verificación que se llevó a cabo, o bien, que se haya asentado que se agregó el acta y que se dio copia fotostática al verificado.**

De esta manera, resulta manifiesta la violación al artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera, al no haberse pormenorizado debidamente la identificación de la autoridad que efectuó el reconocimiento aduanero, pues si bien es cierto el **Jefe de Departamento** y Verificador Aduana de **Manzanillo** señalaron los datos relativos al documento con el que se identificó, **no menos cierto resulta que omitieron asentar la descripción del documento que autoriza al personal actuante a realizar la verificación que se llevó a cabo, o bien, que se haya asentado que se agregó el acta y que se dio copia fotostática al verificado; así como el nombre de la autoridad que emitió las constancias de identificación.**

Por lo tanto, es patente que el compareciente no tuvo la plena certeza de que quien iba a efectuar la diligencia, se encontraba autorizada por la autoridad que emitía el mandamiento, y por ello, estaba plenamente facultado para realizar el acto de molestia.

(...)

Por lo anterior y al encontrarse viciado de origen el reconocimiento aduanero que dio lugar a la resolución **impugnada**, se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en el caso de la **indebida identificación del jefe de departamento y**

... 29

verificador que practicó el reconocimiento aduanero; en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para corregir dicha violación, especialmente si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en condiciones que difícilmente podrían repetirse, por lo que aun cuando la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, lo cierto es que está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.

Por tanto, se estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la impugnada, al ser fruto de un procedimiento viciado de origen.**

En efecto, la práctica del reconocimiento aduanero del que derivó la resolución impugnada, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 150 fracciones I y III, de la Ley Aduanera, esto es, la debida circunstanciación de la identificación del personal que actuó en la diligencia de verificación fuera del domicilio del gobernado, por lo que éste no tiene la seguridad de que las personas que intervinieron representan a la autoridad aduanera y que por tal motivo estén facultados para examinar sus posesiones y papeles.

En ese sentido, si la resolución controvertida número 800-19-00-04-02-2021-14203 de 10 de junio de 2021, emitida por el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia Subadministrador de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora, en cantidad total de \$83,717.00, por concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado en cantidad de \$330,035.00, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado en cantidad de \$52,810.00, Recargos de Impuesto General de Importación en cantidad de \$29,112.00, Recargos de Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$4,658.00 y Multa en cantidad de \$417,072.00; encuentran su origen y fundamentación en el Acta de Muestro de Mercancía de Difícil Identificación número 800-19-160-1RECTMU-2021-00094-000-001,

de fecha 27 de enero de 2021, y ésta no cumplió con los requisitos de ley, es patente que es fruto de un acto viciado, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana.

(...)

No pasa inadvertido para el suscrito Magistrado Ponente, que al inicio del acta de muestreo cuestionada se haya mencionado que el Jefe de Departamento de la Aduana de [Manzanillo](#), actuó en suplencia del Administrador General de dicha Aduana, y precisó el nombre de tal servidor público. Sin embargo, la cuestión anterior es **insuficiente** para declarar infundado el concepto de impugnación en estudio, debido a que el día en que se diligenció el acta que nos ocupa —que forma parte del reconocimiento aduanero—, fue el [27 de enero de 2021](#), y el día en que se expidieron las constancias de notificación que nos ocupan fue el [1 de enero de 2021](#), por lo que al no ser las mismas fechas tanto de la expedición de las constancias como del levantamiento del acta de muestreo controvertida, no se tiene certeza de que en ambas fecha el Administrador de la Aduana de [Manzanillo](#) haya sido la misma persona; de ahí la necesidad de que el personal actuante se identificara debidamente, cumpliendo con los requisitos señalados por nuestro máximo tribunal en la jurisprudencia previamente transcrita.

Cabe señalar, que similar criterio se adoptó al resolver el juicio de nulidad **1344/18-EC1-01-3**, por unanimidad de votos, mediante sentencia definitiva de fecha doce de diciembre de 2018, por lo que el mismo, sirve de antecedente al presente.

Finalmente se precisa que, tampoco pasa inadvertido para este Juzgador la solicitud de la empresa actora de devolución de la cantidad pagada indebidamente por el crédito fiscal impugnado. Sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obran constancias o pruebas que de las que se observe algún pago relativo al crédito fiscal liquidado a la accionante, por no lo que ha lugar a condenar a la demandada.

No obstante a ello, queda expedito el derecho de la parte actora para que, si efectivamente efectuó algún pago relacionado con el crédito fiscal determinado en la resolución impugnada, solicite la devolución del mismo ante la autoridad competente.

Finalmente, es de señalarse que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a este Juzgador a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad [del acto](#) materia de la presente controversia, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda de nulidad, porque en nada variarían el sentido del presente fallo.

Máxime que su análisis no causaría mayor beneficio que el obtenido con la nulidad lisa y llana decretada de [la misma](#), por lo que de ninguna manera se transgrede lo preceptuado en el numeral 51 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento

... 31

Contencioso Administrativo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente el juicio contencioso administrativo interpuesto por la parte actora.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1.-, de la presente sentencia, por los motivos y fundamentos expresados en el último Considerando del presente fallo.

IV.- Notifíquese **POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

De lo antes transcrito, se desprende que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 de junio de 2021, debido a que en el levantamiento del Acta de Muestro de Mercancías de Difícil Identificación de 27 de enero de 2021, elaborada con motivo del reconocimiento aduanero practicado a las mercancías de la parte accionante, no se cumplió a cabalidad los requisitos que se necesitan para tener por debidamente identificadas a las autoridades que levantaron el acta de mérito, sin que de forma alguna, en la sentencia de 29 de noviembre de 2021, se hubiera ordenado lo relativo a alguna devolución a la empresa actora ***** pues del análisis realizado a las constancias que obraban en el referido juicio, no obraba constancia o prueba alguna de la que se advierte algún pago relativo al crédito fiscal controvertido.

Lo que significa que no se dio lugar al hecho generador de la obligación de pagar intereses por la cantidad devuelta; por ende, no se actualizó alguno de los supuestos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Ciertamente, no debe soslayarse que, de una interpretación estricta al artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, procede el pago de intereses por pago de lo indebido cuando no se haya presentado una solicitud de devolución por concepto de ese pago y se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, lo que implica que en la sentencia definitiva que declare **nula una determinación líquida debe existir una condena a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad cuando se constate previamente ese derecho.**

Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales generan seguridad y certeza jurídica al poner fin a una controversia, al mismo tiempo que dan certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados, asegurando de tal manera su ejecución.

De ahí que, necesariamente para la actualización del supuesto contenido en el párrafo tercero del multicitado numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada. Y, de coexistir la presentación de una solicitud de devolución por pago de lo indebido posterior a la declaratoria de nulidad de la determinación líquida, excluirá la actualización de la hipótesis mencionada y, por el contrario, de ser procedente, se actualizará alguno de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del referido artículo para el pago de **intereses**.

... 33

Por tanto, si en el caso a estudio, como se precisó con antelación, en la sentencia definitiva de fecha **29 de noviembre de 2021**, **no se ordenó expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada**; es evidente que, como **acertadamente lo refiere la autoridad demandada, no se surten los supuestos previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación**, por lo que no resulta procedente que la autoridad pague al impetrante de nulidad cantidad alguna por concepto de intereses, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Es aplicable, la **jurisprudencia VIII-J-SS-132**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **cuya aplicación es obligatoria para esta Sala en términos del numeral 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, publicada en la Revista de este Tribunal en septiembre de 2020, de la Octava Época, visible a página 7, que ordena:

“INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE NULA UNA DETERMINACIÓN LÍQUIDA NO SE HAYA ORDENADO EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE EROGADA.- De una interpretación estricta al artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, procede el pago de intereses por pago de lo indebido cuando no se haya presentado una solicitud de devolución por concepto de ese pago y se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, lo que implica que en la sentencia definitiva que declare nula una determinación líquida debe existir una condena a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad cuando se constate previamente ese derecho. Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales generan seguridad y certeza jurídica al poner

fin a una controversia, al mismo tiempo que dan certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados, asegurando de tal manera su ejecución. De allí que, necesariamente para la actualización del supuesto contenido en el párrafo tercero del multicitado numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada. Y, de coexistir la presentación de una solicitud de devolución por pago de lo indebido posterior a la declaratoria de nulidad de la determinación líquida, excluirá la actualización de la hipótesis mencionada y, por el contrario, de ser procedente, se actualizará alguno de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del referido artículo para el pago de intereses.

Contradicción de Sentencias Núm. 200/19-EC1-01-5/YOTRO/1078/19-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.”

No es óbice a lo anterior, el que la accionante señale lo siguiente:

✓ Que el artículo 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no exige que en la sentencia de nulidad, deba existir un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de lo indebido ni de los intereses generados; es decir, el legislador no lo señaló como requisito de procedencia para efectuar la devolución respectiva y el pago de los intereses generados en favor del particular, porque la obligación de devolver las sumas indebidamente percibidas por fisco federal surgió a la vida jurídica en cumplimiento a una sentencia dictada por ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa — en este caso a la sentencia dictada en fecha 29 de noviembre de 2021 - al ser el fallo que sirvió de base para resolver favorablemente la devolución a favor de su representada, ordenada en la resolución que por este medio se impugna; de ahí que, por disposición legal, procede el pago de intereses generados.

... 35

✓ Además, en términos de los citados dispositivos 21, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, lo legalmente procedente es que la autoridad demandada ordenara devolver no solamente el monto del crédito indebidamente pagado actualizado, que asciende a la suma de \$843,029.50, sino que, además, debía ordenar el pago de los intereses correspondientes, que, a la fecha en que ordenó la devolución del crédito actualizado, esto es, al 03 de enero de 2023, ascienden a la cantidad de \$223,066.00.

✓ Asimismo, que se actualizará la hipótesis normativa de pago de intereses al contribuyente cuando la devolución del pago indebidamente efectuado derive de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, pues dicha hipótesis normativa se actualiza aun cuando en la sentencia favorable al particular solo se confirme un criterio solicitado que lleve a la nulidad de la resolución que fue impugnada y, en la sentencia no se obligue a la autoridad a devolver cantidad alguna; siempre y cuando en dicho fallo se haya determinado la existencia del crédito fiscal y que además dicha sentencia haya servido para resolver favorablemente la devolución a favor del contribuyente, ya que la obligación de la autoridad de devolver la cantidad del pago indebido del contribuyente, nació en cumplimiento a esa sentencia, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en correspondencia, procedió el derecho del particular para ese efecto.

Lo anterior resulta infundado, en virtud de que si bien los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación se encuentran en estrecha relación, lo cierto es que en ellos se encuentran plenamente identificados los casos en que procede la devolución de cantidades enteradas indebidamente al Fisco y cuándo surge a cargo de la autoridad la obligación de cubrir intereses indemnizatorios.

En efecto, la devolución por parte del Fisco de las cantidades indebidamente percibidas está prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, actualizadas desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente; esto es, en dicho precepto se establece la obligación a cargo de las autoridades hacendarias de devolver en su integridad las cantidades cuyo entero no procedía, actualizadas a efecto de que se consideren a su valor real.

Por otro lado, conforme al artículo 22-A del del Código Fiscal de la Federación, teniendo en cuenta el perjuicio que pudieran ocasionar las autoridades fiscales a los contribuyentes por no devolverles las cantidades cuyo entero no procedía, el legislador estableció a cargo de aquéllas, adicionalmente a la obligación de devolver dichas cantidades en su totalidad y debidamente actualizadas, la de pagar intereses, a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre la devolución actualizada.

Además, como quedó de manifiesto en párrafos anteriores que las hipótesis sobre devolución de intereses, son:

La primera: cuando el fisco, a solicitud del interesado y reconociendo su derecho a la devolución del pago de lo indebido, autoriza

... 37

que el monto de éste se actualice en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, teniendo derecho al pago de intereses únicamente cuando la devolución se hace fuera de los plazos legales, según el caso de que se trate, debiendo pagarse a partir del día siguiente al del vencimiento de los mencionados plazos.

La segunda: en la que el fisco se niega a devolver la cantidad pagada en exceso o indebidamente; caso en el cual el contribuyente, para obtener la devolución respectiva, debe interponer los medios de defensa que las leyes establezcan y, de obtener sentencia favorable, la autoridad quedará obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, actualizadas y con intereses a partir de la fecha en la que se efectuó dicho pago.

La tercera: cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos y, por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la accionante no se ubicó en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, porque la sentencia dictada por esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de noviembre de 2021, no le

confirió derecho a la empresa demandante para obtener la devolución de cantidades indebidas, sino que se concretó a declarar la nulidad del crédito fiscal que se le había determinado a través de la resolución número 800-19-00-04-02-2021-14203 de fecha 10 de junio de 2021.

Por tanto, el análisis de la solicitud de devolución de la accionante no podía efectuarse bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, porque la devolución fue solicitada por la empresa actora, con posterioridad a la sentencia dictada en el juicio de nulidad 1132/21-EC1-01-7, lo que excluye la hipótesis consistente en que el contribuyente no presentó solicitud de devolución y ésta deriva del cumplimiento de una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, el **28 de octubre de 2022**, la demandante presentó solicitud de devolución de la cantidad enterada, derivado de lo resuelto por la sala fiscal; consecuentemente, es a partir de esa fecha cuando, en todo caso, debió computarse el plazo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para determinar su oportunidad, esto es, de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud de devolución ante la autoridad fiscal para determinar si era procedente o no el pago de los intereses, pues únicamente de resultar extemporánea la devolución se hubiera actualizado la hipótesis del primer párrafo del artículo 22- A del Código Tributario, situación que no aconteció. Además, no puede considerarse que los efectos de la resolución que declaró la nulidad del crédito fiscal comprendan, además de la devolución de la cantidad pagada actualizada a la fecha en que ésta se efectúe, el pago de intereses indemnizatorios por el tiempo en que la empresa actora no dispuso de dicha cantidad, puesto que éstos no formaban parte del patrimonio de la enjuiciante antes de la violación y, por tanto, no puede considerarse que integren una restitución al imperio de la sentencia de nulidad.

... 39

En efecto, de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los intereses que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, concretamente en su artículo 22-A, corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil, pues constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco federal por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso. Por tanto, si la devolución fue autorizada dentro del plazo legal, la recurrente no puede ser ubicada en ninguno de los supuestos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación ni pretender el pago de intereses a cargo de la autoridad.

Así, y toda vez que los argumentos de anulación hechos valer por la parte actora en su demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada, resultaron **infundados**, en consecuencia subsiste la presunción de legalidad del que goza la resolución de 03 de enero de 2023, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es reconocer su validez de conformidad con la fracción I, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable por la tesis número II-TASS-9450, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, Diciembre 1986, página 473, que a letra señala:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la

Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.(4)”

Asimismo, cobra aplicación en el particular la tesis **VI-TASR-XXXII-15**, emitida por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Tribunal en febrero de 2010, de la Sexta Época, Año III, visible a página 314, que indica:

“ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.- De acuerdo con el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones administrativas se presumen legales; ahora bien, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos y, consecuentemente, mediante la declaratoria que decida en definitiva el juicio contencioso administrativo, se debe declarar la nulidad del acto o resolución administrativa impugnada; por el contrario, cuando la autoridad demandada sí prueba los hechos que motivan sus actos impugnados, la Juzgadora cobrará convicción de la legalidad del acto de que se trata, operando de esta forma la presunción que los numerales en estudio confieren respecto a la legalidad del acto o resolución que se impugna al ser corroborada la existencia de los hechos que los motivan, pues es de explorado derecho que la presunción de legalidad a que se refieren los numerales aludidos, es una presunción relativa, es decir "iuris tantum", al admitir prueba en contrario y, en este último caso, la Juzgadora debe reconocer la validez de dicho acto en el fallo definitivo; pues en ambos casos, una vez sometidos a la potestad jurisdiccional de esta Juzgadora, la referida presunción deja de ser tal, para que a partir del fallo definitivo se constituya la verdad legal y adquieran certeza jurídica los actos impugnados.”

... 41

De igual forma, es ilustrativa la tesis sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

“RESOLUCION IMPUGNADA. SI NO SE DESVIRTUA SU MOTIVACION SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtúa los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada”

Similar criterio fue sostenido al emitirse las sentencias dictadas dentro de los juicios números 136/23-EC1-01-1 y 150/23-EC1-01-1, por unanimidad de votos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente el juicio contencioso administrativo interpuesto por la parte actora.

II.- La parte actora **NO** probó los extremos de su acción, en consecuencia,

III.- Se reconoce la legalidad y validez, de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

OLGA OLIVIA CRUZ VALERIO

En su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, e Instructora de la Primera Ponencia, en términos del artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/2/2023 de 05 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración.

**MARÍA ELDA HERNÁNDEZ
BAUTISTA**

Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia.

**YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ
ARELLANES**

Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia y Presidenta de esta Sala.

TOMÁS ENRIQUE SÁNCHEZ SILVA,

Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia.

TESS

“El 1º de agosto de 2023, el licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, hago constar y



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE COMERCIO
EXTERIOR**



EXPEDIENTE: 186/23-EC1-01-7

ACTORA: *****

... 43

certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”